

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA** CONTRA EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA CON **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía 91.285.600 de Bucaramanga, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA CON **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en los siguientes términos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

- **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA**, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la carrera 19 # 36 20 oficina 606 de la Camara de Comercio de Bucaramanga. Email. urielgarridoabogado72@gmail.com.
- **NACION - MINISTERIO DE TRABAJO**, en la Carrera 7 # 31 - 10 Edificio Worktech Center II P.H. - WTC pisos 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. Bogotá. Email. notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.
- **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en la Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona - Norte de Santander. Email. atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, participación ciudadana, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas y acceso efectivo a la administración de justicia.

SEGUNDA. Declarar que el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona desconocieron las garantías constitucionales de participación ciudadana al expedir la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 sin publicar previamente el proyecto de acto administrativo correspondiente.

TERCERA. Ordenar al Ministerio del Trabajo suspender provisionalmente el trámite derivado de la Resolución No. 1061 de 2026 hasta tanto se garantice el cumplimiento efectivo de las obligaciones de publicidad y participación ciudadana previstas en la Constitución y la ley.

CUARTA. Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona publicar el proyecto de convocatoria junto con sus antecedentes técnicos y jurídicos, habilitando un término razonable para observaciones ciudadanas.

QUINTA. Como medida de protección constitucional, ordenar que las observaciones ciudadanas sean estudiadas y respondidas antes de la continuación del proceso de selección.

SEXTA. Declarar que no existe los perfiles para la elección de los cargos por cuanto el decreto 2463 de 2001, fue derogado y el decreto 1352 de 2013 fue declarado nulo.

SEPTIMO. Declarar que los cargos de Director Administrativo y Financiero y el secretario o abogado, tiene las mismas funciones.

OCTAVO. Declarar que los cargos de Director Administrativo y Financiero y el secretario o abogado, tiene las mismas funciones, por lo cual se estaría gastando recursos públicos de manera irresponsable.

NOVENO. Declarar que al mezclar los dos decretos 463 de 2001, y 1352 de 2013, no se establece como se cancelaran los honorarios de estos.

DECIMO. Declarar que las acciones realizadas por el MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, pone en riesgo los recursos públicos del sistema de seguridad social.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho decretar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, así como de todas las actuaciones administrativas desarrolladas en virtud de la misma, incluyendo las etapas de inscripción, evaluación, conformación de listas de elegibles, designación y posesión de los aspirantes seleccionados.

La adopción de esta medida resulta necesaria, urgente y proporcional para evitar la consumación de perjuicios de carácter grave que comprometen no solamente los derechos fundamentales invocados en esta acción, sino también la seguridad jurídica, la confianza pública en las instituciones y la adecuada administración de recursos vinculados al Sistema General de Seguridad Social.

La necesidad de la medida cautelar se fundamenta en las siguientes circunstancias:

PRIMERO. EXISTENCIA DE UN RIESGO REAL E INMINENTE DE CONSOLIDACIÓN DE ACTUACIONES IRREVERSIBLES.

El concurso público actualmente se encuentra en ejecución y avanza hacia etapas que producirán efectos jurídicos individuales y concretos respecto de los aspirantes participantes.

La continuidad del proceso puede culminar con la conformación de listas de elegibles, nombramientos y posesiones, generando situaciones jurídicas cuya reversión posterior implicaría enormes dificultades administrativas, judiciales y económicas para el Estado.

Una vez producidas dichas actuaciones, la eventual prosperidad de las acciones judiciales actualmente en trámite podría resultar insuficiente para restablecer plenamente el orden constitucional vulnerado, convirtiendo las decisiones judiciales futuras en meramente simbólicas.

SEGUNDO. RIESGO DE AFECTACIÓN A LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y AL PRINCIPIO DE MÉRITO.

La transparencia y legitimidad de los concursos públicos constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

Permitir que continúe una convocatoria respecto de la cual existen serios cuestionamientos sobre la inexistencia de reglas normativas vigentes que sustenten los perfiles, requisitos y estructura de los cargos convocados compromete la credibilidad del sistema de selección y afecta la confianza de los ciudadanos en los mecanismos de acceso a funciones públicas.

El eventual desarrollo de un concurso sustentado en disposiciones cuya vigencia y validez jurídica son objeto de controversia genera una amenaza cierta para los principios constitucionales de igualdad, mérito, transparencia y legalidad.

TERCERO. RIESGO DE GENERACIÓN DE DAÑOS PATRIMONIALES AL ESTADO Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

La eventual designación de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez con fundamento en un proceso de selección posteriormente cuestionado o invalidado podría generar múltiples consecuencias económicas para el Estado.

Entre ellas se encuentran posibles reclamaciones judiciales de aspirantes, controversias derivadas de nombramientos efectuados, litigios relacionados con la permanencia de los designados y cuestionamientos sobre la validez de las actuaciones desarrolladas por quienes resulten seleccionados.

Lo anterior podría traducirse en una afectación directa de recursos públicos y parafiscales destinados al funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social, generando cargas económicas que resultarían evitables mediante la adopción oportuna de la presente medida provisional.

CUARTO. RIESGO DE INSEGURIDAD JURÍDICA EN LAS DECISIONES FUTURAS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Las Juntas de Calificación de Invalidez cumplen funciones de enorme trascendencia social, económica y jurídica, pues sus dictámenes inciden directamente en el reconocimiento de prestaciones económicas, pensiones de invalidez, indemnizaciones, prestaciones asistenciales y controversias relacionadas con riesgos laborales.

En consecuencia, cualquier duda razonable sobre la legitimidad de la conformación de dichas juntas tiene la potencialidad de extender sus efectos a miles de actuaciones futuras que afectan a trabajadores, pensionados, empleadores, aseguradoras, administradoras de riesgos laborales y entidades del sistema de seguridad social.

La prudencia constitucional impone evitar la consolidación de escenarios que posteriormente puedan comprometer la validez y credibilidad de dichas actuaciones.

QUINTO. NECESIDAD DE PRESERVAR LA EFECTIVIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES PENDIENTES.

Actualmente cursan procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los cuales se controvierte la legalidad de la Resolución No. 1061 de 2026 y se han solicitado medidas cautelares tendientes a suspender sus efectos.

Permitir que el concurso continúe mientras dichas controversias se encuentran pendientes de decisión podría vaciar de contenido práctico los pronunciamientos que lleguen a emitirse posteriormente.

La protección constitucional exige impedir que la velocidad de ejecución del acto administrativo genere hechos consumados capaces de frustrar la eficacia material de las decisiones judiciales.

SEXTO. CONFIGURACIÓN DE UNA AMENAZA ACTUAL A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PARTICIPACIÓN Y TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA.

La presente acción ha puesto de manifiesto que la convocatoria fue expedida sin garantizar plenamente los mecanismos de participación ciudadana y en un contexto de incertidumbre normativa respecto de la estructura, perfiles y requisitos de los cargos convocados.

Estas circunstancias revelan la existencia de una controversia constitucional seria, relevante y razonable que justifica la intervención preventiva del juez constitucional mientras se adopta una decisión definitiva sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, la suspensión temporal de la convocatoria no genera una afectación desproporcionada para la Administración, mientras que la continuidad del proceso sí podría ocasionar perjuicios significativos para los derechos fundamentales comprometidos, para los recursos públicos involucrados y para la estabilidad institucional del sistema de selección.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente al despacho decretar la suspensión inmediata de la Resolución No. 1061 de 2026 y de todas las actuaciones derivadas de la misma, hasta tanto se profiera decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.

IV. HECHOS

1. El Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 mediante la cual convocó concurso público y objetivo para la selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.
2. Antes de la expedición del acto administrativo solicité formalmente la publicación del proyecto de convocatoria con fundamento en el artículo 8 de la Ley 962 de 2005 y en los artículos 3 y 8 del CPACA.
3. La Universidad de Pamplona informó que el proyecto de convocatoria se encontraba en fase de planeación y consolidación.
4. No obstante, posteriormente fue expedida la Resolución No. 1061 de 2026 sin que se hubiera garantizado un escenario efectivo de participación ciudadana previo a su expedición.
5. El Consejo de Estado, mediante sentencia de 12 de junio de 2025, estableció que la publicación previa de los proyectos de actos administrativos generales que convocan concursos constituye una actuación obligatoria y que su omisión vulnera el debido proceso administrativo y las garantías de participación ciudadana.
6. Actualmente cursa ante el Consejo de Estado demanda de nulidad simple contra la citada resolución con solicitud de suspensión provisional, para lo cual se están adelantando 2 procesos con radicado N° 11001032500020260023700 y 11001032500020260022200.
7. De igual manera se han radicado múltiples derechos de peticiones y revocatorias directas, donde se le ha realizado advertencias al Ministerio de Trabajo y a la Universidad de Pamplona de los errores de la convocatoria y concurso.
8. Sin embargo, mientras se decide la medida cautelar y posteriormente el proceso ordinario, el concurso continúa produciendo efectos jurídicos que amenazan con consolidar situaciones de difícil reversión.

9. Como evidencia por el contrario el Ministerio de Trabajo, acelero la convocatoria al realizar la MODIFICACIÓN No. 1 PRÓRROGA No. 1 DEL CI-MT-639-2025 y pretende realizar el concurso en 3 meses.

10. Los errores del concurso en lo que respecta a los perfiles son los siguientes.

PERFIL DE CONVOCATORIA	
INTEGRANTES - MEDICOS	Decreto 1352 de 2013 en los articulo 5, 8 y 9 fue declarado NULO de conformidad con la sentencia del 2 diciembre de 2021 del Consejo de Estado Sección 2 Subsección A CP. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ RADICADO 1100103250000177600 (4697-2013)
INTEGRANTES – MEDICOS-DECRETO 2463 DE 2001	Este artículo fue derogado y modificado por el Decreto 1352 de 2013
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	Decreto 1352 de 2013 en los articulo 5, 8 y 9 respecto al cargo de Director Administrativo y Financiero fue declarado NULO de conformidad con la sentencia del 2 diciembre de 2021 del Consejo de Estado Sección 2 Subsección A CP. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ RADICADO 1100103250000177600 (4697-2013)
ABOGADO-Abogado – PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO 2463 DE 2001 “Los abogados que integran las juntas nacionales y regionales de calificación de invalidez, son miembros de las mismas y les corresponde ejercer las secretarías técnicas”.	Este artículo fue derogado y modificado por el Decreto 1352 de 2013

Ahora bien respecto a las funciones, se evidencia que tienen 16 funciones de 22 para el **ABOGADO** y de 16 funciones de 25 para el **DIRECTOR ADMINISTRATIVO**:

LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON AL ARTICULO 12 DEL DECRETO 1352 DE 2013 - DIRECTOR ADMINISTRATIVO	LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 16 DEL DECRETO 2463 DE 2001 - ABOGADO-Abogado –
1. Velar por la conservación, administración y custodia del archivo de la Junta de Calificación de Invalidez.	2. Recibir las solicitudes, conservar y mantener actualizado el archivo de la junta.
2. Seleccionar y contratar a los trabajadores de la Junta y adelantar los trámites administrativos para la celebración de los contratos de prestación de servicios requeridos; pagar los salarios, prestaciones sociales de los trabajadores y demás obligaciones laborales; y pagar, igualmente,	12. Adelantar las actividades necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de la junta.

los honorarios de los contratos de prestación de servicios.	
3. Realizar el reparto de las solicitudes, recursos o apelaciones recibidas entre los médicos de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.	3. Realizar el reparto de las solicitudes o apelaciones recibidas entre los médicos de la respectiva sala de decisión.
4. Radicar los proyectos de la Junta de Calificación de Invalidez preparados por el ponente.	4. Radicar los proyectos preparados por el ponente y verificar que contengan los conceptos del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
5. Informar a la persona objeto de dictamen la fecha y la hora de su valoración.	6. Avisar a las partes interesadas la fecha para la valoración del paciente.
6. Comunicar a todas las partes interesadas sobre la solicitud de pruebas que hayan sido requeridas por la Junta.	8. Informar a las partes interesadas sobre la solicitud de pruebas que haya sido requerida por la junta.
7. Garantizar el correcto archivo de las actas y los dictámenes de la Junta con su debida numeración cronológica.	9. Elaborar, conservar y refrendar las actas y los dictámenes de la junta en los respectivos formatos.
8. Garantizar el correcto archivo y numeración cronológica de las actas relacionadas con los temas administrativos y financieros.	
9. Notificar los dictámenes de la Junta Regional.	10. Notificar las decisiones de la junta.
10. Coordinar y participar en la elaboración de los informes y gestionar su envío al Ministerio del Trabajo	11. Coordinar y participar en la elaboración de los informes trimestrales y gestionar su envío al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
11. Coordinar y gestionar lo pertinente para el desarrollo de un programa de actualización jurídica y técnica de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez.	15. Coordinar y gestionar lo pertinente para el desarrollo de un programa de actualización jurídica y técnica de los miembros de la junta de calificación de invalidez, con la coordinación y el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
12. Informar el lugar de la sede y el horario de atención de la Junta, así como las modificaciones a los mismos a la Dirección de Riesgos Laborales y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo, entidades de vigilancia y control, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.	16. Informar el lugar de la sede y el horario de atención de la junta, así como las modificaciones a los mismos a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y a las direcciones territoriales de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Salud, autoridades judiciales y administrativas, entidades administradoras del sistema de seguridad social, cajas de compensación familiar y en general a todas las entidades remitentes de solicitudes.
13. Velar porque permanezca fijado en un lugar visible de la sede de la Junta, información sobre horario de atención al	18. Fijar en cartelera, en un lugar visible de la sede de la junta, información sobre horario de atención al público, trámites que

público, trámites que se realizan ante la Junta, derechos y deberes frente a las juntas y los procedimientos en caso de queja por insatisfacción en el servicio.	se realizan ante la junta y procedimientos en caso de queja por falla en el servicio.
14. Responder por la administración y custodia de todos los bienes y recursos de la Junta de Calificación de Invalidez.	21. Responder por la administración y custodia de todos los bienes y dineros de la junta de calificación de invalidez.
15. Autorizar el pago de los honorarios de los integrantes de la junta que le correspondan previa verificación del número de dictámenes emitidos y notificados, así como revisado el pago de la seguridad social y luego de realizadas las deducciones correspondientes.	
16. Constituir a su costo una póliza de cumplimiento y calidad del 25% y 20% respectivamente sobre el valor de los honorarios.	
17. Firmar los estados financieros de la Junta, junto con el contador y revisor fiscal.	
18. Ejercer la representación legal de la Junta de Calificación de Invalidez, representación que será indelegable.	1. Representar a la junta de calificación de invalidez.
19. Servir como ordenador del gasto de la Junta.	
20. Velar por que se realice la defensa judicial de la Junta, para lo cual podrá contratar la asistencia jurídica, y representación judicial correspondiente, de conformidad a los precios del mercado en cada ciudad.	13. Brindar asesoría en materia jurídica a las juntas de calificación de invalidez
21. Elaborar y presentar a los integrantes principales el presupuesto anual y sus correspondientes informes de ejecución, teniendo en cuenta que los estados financieros de la junta, que en ningún caso puede arrojar pérdida.	
22. Velar por la adecuada utilización de los recursos financieros que ingresan a la Junta.	21. Responder por la administración y custodia de todos los bienes y dineros de la junta de calificación de invalidez.
23. Velar por el adecuado funcionamiento y mantener actualizada la información en el sistema de información establecido por el Ministerio del Trabajo.	
24. Implementar y utilizar el sistema de correspondencia de la Junta y velar por su adecuado mantenimiento y actualización de la información.	
25. Las demás que por razón de sus funciones le correspondan o le asignen el presente decreto, el Ministerio del Trabajo y la	22. Las demás que por razón de sus funciones le correspondan o le asignen el presente decreto el Ministerio de Trabajo y

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHOS CONSTITUCIONALES.

A. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.)

La Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso se proyecta sobre todas las actuaciones administrativas.

La omisión de una etapa legalmente obligatoria de publicidad y participación configura una vulneración directa de este derecho fundamental.

B. PARTICIPACIÓN CIUDADANA (ARTS. 1, 2, 40 Y 209 C.P.)

La Constitución define a Colombia como un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la participación.

La expedición de un acto administrativo general sin permitir la intervención previa de los ciudadanos vacía de contenido el mandato constitucional participativo.

C. ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS (ART. 40-7 C.P.)

Todo proceso de selección debe desarrollarse bajo reglas transparentes, públicas y previamente conocidas.

La ausencia de publicidad previa del proyecto afecta la legitimidad constitucional del concurso y restringe las posibilidades de control ciudadano sobre las reglas de participación.

D. ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P.)

Aunque existe un medio de control judicial en curso, la duración natural del proceso puede tornar ineficaz la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

OTROS FUNDAMENTOS.

Normas constitucionales vulneradas

El preámbulo de la Constitución impone la obligación de garantizar un orden justo dentro de un marco jurídico. Dicho mandato se desconoce al expedir un acto administrativo que convoca a concurso para proveer cargos sin que estos cuenten con una definición normativa clara en cuanto a sus funciones, perfiles y condiciones esenciales.

El artículo 1 superior, que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, resulta vulnerado al adoptarse una decisión administrativa carente de sustento jurídico suficiente, contrariando los principios de legalidad y supremacía normativa.

El artículo 2 constitucional también se infringe, en la medida en que el acto no garantiza la efectividad de los derechos ni el cumplimiento de los deberes estatales, al generar incertidumbre jurídica respecto de los cargos convocados y su regulación.

El artículo 4 (inciso segundo) es desconocido, toda vez que las autoridades están obligadas a acatar la Constitución y la ley, lo cual no ocurre cuando se expide un acto sin soporte normativo suficiente.

El artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo cual se configura al convocar cargos sin regulación vigente que determine sus elementos esenciales.

El artículo 29 se vulnera por desconocimiento del debido proceso administrativo, en tanto la expedición del acto no garantiza condiciones claras, previas y ciertas para los administrados que pretendan participar en el concurso.

Por su parte, los artículos 90 y 91 advierten la posible responsabilidad patrimonial y personal de los servidores públicos por la expedición de actos contrarios al ordenamiento jurídico.

Finalmente, los artículos 150, 189 numeral 11 y 208 de la Constitución delimitan las competencias normativas, evidenciando que el Ministerio del Trabajo no tiene facultad para crear o estructurar cargos sin soporte legal o reglamentario previo.

Normas legales y reglamentarias vulneradas

El artículo 6 del Decreto Ley 4108 de 2011 establece las funciones del Ministerio del Trabajo, sin que dentro de ellas se contemple la facultad de crear cargos o definir sus elementos estructurales sin fundamento normativo previo.

A su vez, el Decreto 1072 de 2015 contiene disposiciones reglamentarias que estructuran el funcionamiento de las entidades y cargos en el sector trabajo, las cuales son desconocidas por la Resolución 1016 de 2026 al omitir definir aspectos esenciales como:

- Las funciones de los cargos convocados
- Los perfiles y requisitos de los aspirantes
- La forma de remuneración o reconocimiento económico

La ausencia de estos elementos configura una infracción directa al principio de legalidad, en tanto no es jurídicamente posible proveer cargos cuya estructura no está previamente definida en el ordenamiento.

VIA DE HECHO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

PRIMERO. La resolución expedida por el Ministerio del Trabajo incurre en un **grave yerro jurídico**, al pretender adelantar un concurso público para proveer cargos cuya existencia, número, perfiles y funciones **no se encuentran definidos en norma vigente**, por lo cual se evidencia un **vicio estructural de legalidad** que compromete la validez misma del acto administrativo, en tanto se convoca a un concurso público **sin existir fundamento normativo vigente que determine la integración, perfiles y número de cargos objeto de provisión.**

Lejos de garantizar los principios de mérito, transparencia y legalidad, la convocatoria:

- Se apoya en un **vacío normativo reconocido por la propia administración**
- Recurre indebidamente a normas derogadas
- Y termina **creando de facto una estructura administrativa sin competencia para ello**

En estas condiciones, el acto administrativo no solo resulta **jurídicamente cuestionable**, sino que deviene en **inoperante**, al carecer de los presupuestos mínimos de validez exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

SEGUNDO. Vacío normativo en la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La propia resolución reconoce expresamente que:

“actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas”

Este reconocimiento no es menor: implica que la Administración **carece de competencia material para definir la estructura de las Juntas**, en virtud del principio de reserva de ley.

En efecto, la sentencia del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2021 declaró la nulidad, entre otros, del artículo 5 y 6 del Decreto 1352 de 2013, norma que precisamente **regulaba la integración de dichas Juntas**, eliminando del ordenamiento jurídico cualquier base reglamentaria sobre su composición.

Adicionalmente, la misma resolución admite que:

“el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas (...) deberá realizarse por medio de una ley”

En consecuencia, **no existe hoy norma habilitante que permita definir cuántos integrantes o miembros deben conformar las Juntas**, ni sus perfiles.

TERCERO. Con la expedición de la resolución 1061, se está violentado el Principio de Reserva de Ley, específicamente los artículos 48, 121 y 150 del a C.P. El Ministerio del Trabajo, mediante una resolución, está legislando, al crear perfiles y requisitos que el Consejo de Estado ya expulsó del ordenamiento jurídico por falta de competencia del ejecutivo.

La estructura, perfiles y naturaleza de las Juntas de Calificación de Invalidez afectan el acceso a la seguridad social (Art. 48 C.P.) y el ejercicio de funciones públicas por particulares (Art. 210 C.P.).

CUARTO. Improcedente utilización del Decreto 2463 de 2001 como fundamento.

La Administración intenta suplir dicho vacío acudiendo al Decreto 2463 de 2001 como "criterio auxiliar". No obstante, esta postura resulta jurídicamente insostenible por varias razones:

- El propio acto reconoce que dicho decreto **fue derogado en su integridad por el Decreto 1352 de 2013**
- En consecuencia, **carece de vigencia normativa** y no puede servir como fundamento jurídico para la creación de cargos públicos.
- La costumbre o los "criterios históricos" **no pueden sustituir la ley en materia de creación de estructura administrativa**, menos aún cuando se trata del ejercicio de función pública.

Así las cosas, la Administración incurre en una contradicción evidente: reconoce la inexistencia de norma vigente, pero simultáneamente **estructura cargos como si dicha regulación existiera.**

Al existir sentencias del Consejo de Estado que anularon los perfiles del Decreto 1352 de 2013, el Ministerio pretende llenar ese vacío mediante una Resolución. En dicha resolución apela a la "costumbre" o a decretos derogados como fuente de su expedición, pero claramente se logra evidenciar que el Ministerio está extralimitando sus funciones reglamentarias, pues la definición de los requisitos para ser miembro de una Junta deben provenir del Congreso de la República a través de una Ley, no de un acto administrativo del ejecutivo.

QUINTO. Creación irregular de cargos sin sustento legal.

La resolución dispone una integración específica tanto para la Junta Nacional como para las Juntas Regionales:

- Junta Nacional: **5 integrantes + 2 miembros**

- Juntas Regionales: **3 integrantes + 2 miembros**

Sin embargo, al contrastar con el régimen anterior (Decreto 2463 de 2001, art. 12), se evidencia:

- Solo se contemplaban **dos (2) médicos y un (1) psicólogo**
- Existía **un (1) abogado**, no dos cargos administrativos adicionales

Esto implica que la resolución:

- **Adiciona cargos sin respaldo normativo** (ej. Fisiatra, psicólogo(a), director administrativo y financiero, adicional al abogado)
- **Incrementa la planta funcional de manera arbitraria**
- Desborda la competencia administrativa al crear estructura sin ley

Lo anterior vulnera abiertamente:

- El **principio de legalidad del gasto público**
- El **principio de competencia**
- El **artículo 122 de la Constitución Política** (no hay empleo público sin funciones previamente definidas en la ley o reglamento válido)

En gracia de discusión, si el Ministerio del Trabajo pretende tomar la costumbre como criterio auxiliar normativo, tendría que haber tomado en su totalidad del decreto 2463 de 2001 para sentar las bases del concurso, toda vez que esa es la norma con la que se realizó el concurso en el año 2011 y generó la lista de elegibles con la cual se hizo el nombramiento de los actuales miembros e integrantes de Juntas, pues la costumbre está dada por esa norma, desde el 2011 hasta la fecha. Pero lo que hizo el Ministerio del trabajo en la citada resolución, fue inventarse requisitos y procedimientos, tomar algunas normas del decreto 1352 de 2013 declarado nulo, y otras tantas del decreto 2463 de 2001, el cual fue derogado.

SEXTO. Convocatoria sin definición previa de funciones y perfiles

Otro aspecto crítico radica en que la resolución:

- Remite los perfiles a un **anexo técnico**
- Pero reconoce que **no existe norma que los defina**

Esto implica que:

- Los perfiles no tienen respaldo legal
- Las funciones no están previamente determinadas por norma válida
- El concurso carece de reglas objetivas previamente establecidas por el legislador

En consecuencia, no puede existir un concurso de méritos válido sin un marco normativo claro, previo y objetivo que defina el empleo a proveer.

SEPTIMO. La resolución se apoya en una "costumbre administrativa" para establecer perfiles, pero olvida el Ministerio del Trabajo que en derecho público, la voluntad de la administración no puede crear requisitos donde la ley no lo ha hecho. Así las cosas, se presenta una **Falsa Motivación** al pretender que una orden judicial de "hacer un concurso" faculta al Ministerio para "inventar los requisitos" del mismo.

El Ministerio justifica el acto en una orden de "hacer un concurso" dictada por un Tribunal. No obstante, la orden judicial de realizar el concurso no faculta al Ministerio para crear unilateralmente los requisitos del concurso y las calidades y condiciones de los postulantes, saltándose el trámite legislativo correspondiente en el Congreso.

Es claro que el Ministerio utiliza la orden judicial como comodín para saltarse la reserva de ley otorgada directamente al Congreso de la Republica por el CONSEJO DE ESTADO. Mucho menos, la urgencia de hacer el concurso por orden judicial, o el vacío por la declaratoria de nulidad, no justifican la creación de requisitos que no están previstos en una norma de rango legal vigente.

OCTAVO. Inoperancia jurídica del acto administrativo.

La suma de los anteriores elementos permite concluir que la resolución es **materialmente inejecutable**, por cuanto:

- Convoca cargos **sin existencia jurídica definida**
- Establece perfiles **sin habilitación normativa**
- Crea estructura administrativa **sin competencia legal**
- Se fundamenta en normas **derogadas o anuladas**

En términos estrictos, el acto administrativo adolece de:

- **Falsa motivación** (se apoya en normas inexistentes o sin vigencia)
- **Falta de competencia**
- **Violación directa del ordenamiento jurídico**

Con el respeto que se merecer el despacho, la creación irregular de los cargos, ocasiona los siguientes interrogantes:

- Como se realiza el pago de estos nuevos cargos, más cuando se manejan dineros públicos.
- Que funciones o labores realizarán las personas que ejercerán estos cargos.

VI. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA

La presente acción se interpone como mecanismo transitorio.

Si bien existe una acción de nulidad en trámite, la tutela resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable derivado de:

- a) La inminencia del avance del concurso.
- b) La posible conformación de listas de elegibles.
- c) La consolidación de situaciones jurídicas individuales.
- d) La eventual pérdida de eficacia práctica de una futura sentencia favorable.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículos 1, 2, 13, 29, 40, 83, 209 y 229 de la Constitución Política.

Artículos 3 y 8 del CPACA.

Artículo 8 de la Ley 962 de 2005.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre debido proceso administrativo y participación ciudadana.

Sentencia del Consejo de Estado de 12 de junio de 2025, Radicación 11001-03-25-000-2021-00468-00.

VIII. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 4182 de 2025, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo justificó la contratación directa a través de contrato interadministrativo para desarrollar el proceso de selección.
2. Copia del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 celebrado entre el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, junto con los soportes visibles de SECOP II allegados en el PDF de soporte.
3. Copia de la petición de 25 de febrero de 2026 elevada por el suscrito solicitando la publicación del proyecto de acto administrativo de convocatoria.
4. Copia del oficio de 28 de febrero de 2026 suscrito por Luis Raul Quintero Guio, gerente del proyecto de la Universidad de Pamplona, en respuesta a la petición anterior.
5. Copia íntegra de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, con sus anexos.
6. MODIFICACIÓN No. 1 PRÓRROGA No. 1 DEL CI-MT-639-2025

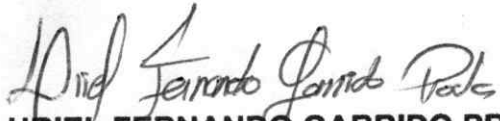
IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

X. NOTIFICACIONES

➤ las recibiré en la secretaria de su despacho o en la carrera 19 # 36 20 oficina 606 de la Camara de Comercio de Bucaramanga. Email. urielgarridoabogado72@gmail.com.

Atentamente,



URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA
CC 91.285.600 de Bucaramanga